



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00112-00.
Demandante: Agroinver S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho establecer si es competente para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Agroinver S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declaren NULOS, en su totalidad, los siguientes Actos Administrativos: resolución 20192300087027, resolución 2013200013377 del 23 de marzo de 2017, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se RESTABLESCA EN SUS DERECHOS a mi poderdante AGROINVER S.A.S, y se inhiba la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA de hacer efectiva la suma de CATORCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.044.848), por concepto de sanción por supuesto incumplimiento de no presentar la información contable y financiera antes del 30 de abril de 2017, ante esta entidad.

TERCERA: Que se declare que el SUPERINTENDECIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, desconoció el acervo probatorio que se allego por AGROINVER S.A.S durante el procedimiento en la cual se agotó la vía gubernativa que conllevó la expedición de los siguientes Actos Administrativos: resolución 20192300087027 y resolución 2013200013377 del 23 de marzo de 2017.

CUARTA: Que se condene a la entidad demanda, al pago de costas y agencias en derecho –art 188 del C. de P. A. y de lo C. A.-.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 187 ibídem, reajustándola en su valor –indexación-

desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para liquidar la variación del índice de precios al consumidor. SEXTA: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia favorable en los términos del artículo 192 del C. de P. A. y de lo C. A.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados de nulidad, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente haber incumplido con su obligación de enviar, reportar y/o presentar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, información contable y financiera señalada en la Resolución 20173200013377 del 23 de marzo de 2017. Pues, habría omitido enviar vía web unos formularios dentro de un término determinado.

Así mismo, al revisar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, la parte actora tendría su domicilio en la ciudad Barranquilla, ciudad de donde se determina que debió efectuar el envío de la información vía web, lo conlleva a establecer que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada a la sociedad demandante habrían ocurrido en las oficinas de la misma al no cumplir con la obligación.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al artículo primero, numeral 2 Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), ya que, como se pudo observar, el

asunto objeto de debate planteado por la parte actora corresponde a una simple nulidad y cuya competencia corresponde al lugar donde se expidió el acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez